000618/2023

Comodoro Rivadavia, diez de octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"F. M. A. c/C. B. S. y Otros s/SUMARIO-Daños y perjuicios" expte. n° 618/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte n° 30352/2022) por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de julio de 2023.

La resolución impugnada en su parte pertinente declara operada la caducidad de instancia de la causa e impone costas a la actora.

I. La recurrente en su memoria –ID 1186945- transcribe la sentencia. Sostiene que el escrito digital ID 1120693 es un acto de impulso del proceso. Alega que dicho acto resulta ser la contestación a la intimación del juzgado. Agrega que presentó una cédula de notificación para su confronte, acto que impulsa el proceso. Dice que la contraria consintió los actos realizados. Solicita se revoque la decisión y continúe el trámite de la causa.

Contesta agravios la demandada por escrito digital ID 1203000. Solicita la declaración de desierto el recurso, sostiene los fundamentos de la decisión.

II. En primer lugar, atento el pedido de declarar desierto el recurso, reiteramos el criterio amplio sostenido por este Tribunal en resguardo del derecho de defensa de los litigantes y por el resultado disvalioso que la decisión tiene para la parte. Por ello, dado que la actora ha

individualizado sus agravios sin perjuicio de su pertinencia, corresponde rechazar el pedido y proceder al tratamiento del recurso.

III. Adentrándonos en la cuestión a resolver cabe recordar que la caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221).

Como principio, el impulso del proceso corresponde a quien lo promovió, porque al activar el mecanismo jurisdiccional concretó una pretensión que habilita el curso de la instancia, que se desarrollará hasta la sentencia (Osvaldo O. Gozaíni, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado, Buenos Aires, 2002, T. II, pág. 144, parág. 1).

En otras palabras, sobre la actora recae la carga de instar el procedimiento, gestionando oportunamente todas las peticiones necesarias para llevar el expediente a la situación de sentencia; situación que se denomina "impulso de parte" (Carlos E. Fenochietto, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales, Buenos Aires, 1999, t. 2, pág. 183, parág. 2).

Así se ha dicho que, si bien el art. 36 inc 1

del Código Procesal establece el deber de los jueces de impulsar el procedimiento, esta circunstancia no libera a las partes de la carga de activar el procedimiento y de cooperación para lograr una rápida y justa resolución del proceso (López Mesa Marcelo. Director. Rosales Cuello Ramiro Coordinador. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y concordado con los códigos procesales de las provincias. Tomo III, p.197 y ss. LA LEY).

La presente demanda de daños y perjuicios fue promovida el 27/10/2022 contra el demandado y la aseguradora Finisterre.

Se ordenó el traslado de la demanda y citación en garantía de la aseguradora el 7/11/2022.

Se libró cédula de notificación al demandado que fue notificado el 10/11/2022.

El demandado contestó demanda y ofreció prueba el 28/11/2022.

El 1/12/2022, el tribunal corrió traslado a la actora de la documental y puntos de pericia del demandado C. B.. El actor se notificó electrónicamente del traslado en la misma fecha.

El pedido de caducidad de la instancia fue presentado por el demandado C. B. el 8/6/2023- ID 1108197-. Sostuvo el cumplimiento del plazo de caducidad del art. 313 inc 2° CPr., sin que la actora hubiera impulsado el proceso y expresamente manifiesta que no consiente ningún acto de impulso posterior al cumplimiento del plazo de caducidad.

Se corre traslado del planteo de caducidad a la actora y se intima manifieste su voluntad de continuar con el trámite del juicio.

Contesta la actora el traslado de la caducidad y solicita se rechace la misma –ID 1120693- (21/6/2023).

El 23 de junio de 2023 pasan los autos a resolver.

Consta que por ID 1122195 e ID 1122197, la actora presenta una cédula ley 22172 con un escrito para su confronte. Estas actuaciones atento el dictado de autos a resolver son reservadas por secretaría.

Finalmente, se dicta la resolución aquí recurrida que declara la caducidad de instancia.

La magistrada considera como último acto de impulso del proceso previo al pedido de caducidad de instancia del demandado, la resolución de fecha 1/12/2022, ergo, cumplido el plazo de ley, declara operada la caducidad de instancia.

El cotejo de las actuaciones y la reseña realizada precedentemente evidencian que el proveído de fecha 1/12/2022 efectivamente ha sido el último acto de impulso, en virtud, que los actos realizados por la actora han sido posteriores al planteo de caducidad, siendo el escrito digital 1120693 la contestación del traslado de la caducidad, por lo tanto, inoficioso para impulsar el proceso.

Asimismo, la presentación de la cédula de notificación ley 22172 para su confronte por ID

1122197, el 22/6/2023, es posterior al pedido de caducidad.

Atento que la demandada manifestó expresamente no consentir ningún acto de impulso del proceso posterior al cumplimiento del plazo de caducidad, las presentaciones posteriores realizadas por la actora no le son oponibles y carecen de virtualidad para enervar o purgar los efectos de la caducidad ya cumplida.

Por ello, teniendo en cuenta que el plazo de caducidad previsto por el art. 313 inc 2° del CPr. se encuentra cumplido, corresponde rechazar el recurso de la actora y confirmar la resolución de grado.

IV. Atento el modo de resolver, las costas de la alzada se imponen a la actora vencida. Los honorarios de los profesionales actuantes se regulan conforme la etapa del proceso y las pautas orientadoras de la ley de aranceles prevista en sus arts. 5 a 7, 13, 46 y ss Ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar la sentencia interlocutoria n° 147/2023 de fecha 12 de julio de 2023.

2) Imponer las costas de segunda instancia a la actora vencida. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. de los A. B. en el 30% y los del Dr. G. C. en el 25% todos de los regulados en el incidente de caducidad.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 560 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS